

**Decisión No. 5 del Comité Conjunto establecido en el Artículo 165
del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica
entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón**

EL COMITÉ CONJUNTO,

Considerando lo dispuesto en el artículo 159;

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:


1. Adoptar las Reglas y Procedimientos del Tribunal Arbitral según se especifica en el anexo a esta Decisión.
2. Está Decisión se firma en duplicado en los idiomas Español, Japonés e Inglés. Esta decisión entrará en vigor el día de su firma.

Representante del
Gobierno de los Estados Unidos
Mexicanos



Firmado en la Ciudad de México
el 3 de mayo de 2006

Representante del
Gobierno del Japón



Firmado en la Ciudad de México
el 3 de mayo de 2006

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Definiciones

1. En estas reglas:

“personal administrativo”: con respecto a un árbitro significa las personas que están bajo la dirección y control del árbitro, excepto los asistentes;

“Acuerdo” significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

“árbitro” significa un miembro del tribunal arbitral establecido de conformidad con el artículo 153 del Acuerdo;

“asistente del árbitro” significa una persona que en los términos de la designación de un árbitro lleva a cabo investigaciones o apoya al árbitro;

“tribunal arbitral” significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el artículo 153 del Acuerdo;

“parte reclamante” significa una Parte que solicite el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del artículo 153 del Acuerdo;

“Partes” significa las Partes del Acuerdo;

“procedimiento” A menos que las Partes acuerden otro cosa, significa un procedimiento de un tribunal arbitral establecido de conformidad con el artículo 153 del Acuerdo; y

“representante de una Parte” significa funcionarios de un departamento del gobierno o de una agencia o de cualquier otra entidad gubernamental de una Parte y demás personal que una Parte decida como miembros representantes de una Parte.

2. Las Partes podrán designar por consentimiento mutuo una entidad que lleve a cabo los asuntos administrativos de los procedimientos.

3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las Partes se reunirán con el tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a su establecimiento con objeto de determinar las siguientes cuestiones:

(a) los honorarios y gastos que se pagarán a los árbitros, que normalmente se conformarán a los criterios de la OMC;

- (b) la administración de los procedimientos, en caso de que las Partes no hayan designado una entidad de conformidad con la regla 2; y
- (c) otras cuestiones que las Partes consideren apropiadas.

Requisitos para ser Árbitro

- 4. Los árbitros deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas su independencia e imparcialidad, que tengan una formación suficientemente variada y amplia experiencia en campos diversos. Las Partes se asegurarán de que los árbitros actúen a título personal y no en calidad de representantes del gobierno ni de cualquier organización. El Código de Conducta adoptado por el Comité Conjunto como un Apéndice de estas reglas regirá la conducta de los árbitros.

Escritos y Documentos

- 5. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte o un tribunal arbitral, respectivamente, deberán entregar cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento a esa entidad. Una entidad designada de conformidad con la regla 2 que reciba un escrito deberá entregarlo a los destinatarios por el medio más expedito posible.
- 6. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte o un tribunal arbitral, respectivamente, deberán entregar cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento de conformidad con los procedimientos administrativos acordado por las Partes de acuerdo con la regla 3.
- 7. A menos que las Partes acuerden otra cosa de conformidad con la regla 3, una Parte deberá entregar una copia de sus escritos a la otra Parte y a cada uno de los árbitros.
- 8. A más tardar 25 días después de la fecha de establecimiento del tribunal arbitral, la Parte reclamante entregará su escrito inicial. A más tardar 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito.
- 9. A menos que las Partes acuerden otra cosa de conformidad con la regla 3, en el caso de una solicitud, aviso, u otro documento relacionado con los procedimientos del tribunal arbitral que no estén amparados por las reglas 7 u 8, la Parte, en la medida que ello sea práctico, entregará a la otra Parte y a cada uno de los árbitros una copia del documento por telefacsimil o cualquier otro medio de transmisión electrónica.
- 10. Los errores menores de forma que contenga una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante un tribunal arbitral, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.
- 11. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil en una Parte o en el país donde la entidad designada de conformidad con la regla 2 está localizada, o en

cualquier otro día en que las oficinas del gobierno de una Parte o de esa entidad estén oficialmente o por fuerza mayor cerradas, el documento podrá ser entregado en el día laboral siguiente.

Funcionamiento del Tribunal Arbitral

12. Todas las reuniones de los tribunales arbitrales serán presididas por su presidente. Un tribunal arbitral podrá delegar en el presidente la facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.
13. Excepto que se disponga otra cosa en estas reglas, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones por cualquier medio, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefaxímil o los enlaces por computadora.
14. Los árbitros elaborarán el laudo sin la presencia de las Partes. El tribunal arbitral podrá permitir la presencia, durante sus deliberaciones de los asistentes del árbitro, intérpretes o traductores.
15. Cuando surja una cuestión procedimental que no esté prevista en estas reglas, el tribunal arbitral podrá adoptar un procedimiento que estime apropiado, siempre que no sea incompatible con estas reglas.
16. Cuando el tribunal arbitral considere apropiado modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, informará a las Partes por escrito la razón de la modificación o ajuste con un estimado del plazo o ajuste necesario.

Audiencias

17. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, el presidente del tribunal arbitral fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes, los demás árbitros del tribunal arbitral y esa entidad. Esa entidad notificará por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia a las Partes lo más pronto posible y por lo menos 10 días antes de la audiencia.
18. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, el presidente del tribunal arbitral fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes y los demás árbitros del tribunal arbitral de conformidad con la determinación hecha al amparo de la regla 3. Las Partes deberán ser notificadas por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia de conformidad con la determinación hecha al amparo de la regla 3.
19. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Tokio, cuando la Parte reclamante sea México, o en la Ciudad de México, cuando la Parte reclamante sea el Japón.

20. Previo consentimiento de las Partes el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
21. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.
22. Las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:
 - (a) los representantes de las Partes;
 - (b) el personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos del tribunal arbitral; y
 - (c) los asistentes de los árbitros.
23. A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente o efectuarán presentaciones en la audiencia y de cualquier otro representante que estarán presentes en la audiencia.
24. El tribunal arbitral conducirá la audiencia de la siguiente manera, asegurándose que la Parte reclamante y la Parte demandada gocen del mismo tiempo:

Alegatos Orales

- (a) Alegatos de la Parte reclamante.
- (b) Alegatos de la Parte demandada.

Réplica y dúplica

- (a) Réplica de la Parte reclamante.
- (b) Dúplica de la Parte demandada.

25. En cualquier momento de la audiencia el tribunal arbitral podrá formular preguntas a las Partes.
26. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, esta entidad dispondrá una transcripción de la audiencia y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes y al tribunal arbitral una copia de la transcripción de la audiencia.
27. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, se dispondrá la transcripción de cada audiencia de conformidad con la determinación hecha al amparo de la regla 3 y, tan pronto como sea posible, se entregará a las Partes y al tribunal arbitral.

28. En cualquier momento durante el procedimiento, el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a una o ambas Partes. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a las que estén dirigidas.
29. La Parte a la que el tribunal arbitral formule las preguntas escritas entregará una copia de cualquier respuesta escrita a la otra Parte. Durante los 7 días siguientes a la fecha de su recepción, la otra Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta.
30. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes podrán entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Reglas de Interpretación

31. Los tribunales arbitrales interpretarán las disposiciones del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.
32. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del Acuerdo tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.
33. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al Acuerdo tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

Confidencialidad

34. Las Partes y el tribunal arbitral darán a cualquier información confidencial que se intercambie en el curso del procedimiento el mismo trato que el otorgado por la Parte que haya suministrado la información.

Contactos Ex Parte

35. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte.
36. Ningún árbitro discutirá con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

Función de los Expertos

37. A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá recabar la información y asesoría técnica de cualquier persona u órgano que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan.

38. Cuando, de conformidad con la regla 37, se solicite un informe escrito a un experto, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de recepción de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea recibido por el tribunal arbitral.

Laudo del Tribunal Arbitral

39. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral fundará su laudo en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con la regla 37.
40. Tras examinar las observaciones escritas presentadas por las Partes al laudo preliminar, el tribunal arbitral podrá, por su propia iniciativa o a instancia de una Parte:
- (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte;
 - (b) reconsiderar su laudo preliminar, y
 - (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.
41. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime. Ningún tribunal arbitral podrá indicar en su laudo preliminar o en su laudo la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Casos de Bienes Perecederos

42. Para efectos del párrafo 6 del artículo 154 del Acuerdo, en el caso de bienes perecederos, el tribunal arbitral ajustará debidamente los plazos para la entrega del laudo preliminar y de los comentarios de las Partes a ese laudo

Lenguaje y Traducción

43. Sujeto a acuerdo entre las Parte, el lenguaje utilizado en los procedimientos del tribunal arbitral será el inglés. Esto se aplicará a todos los argumentos orales o escritos.
44. Cada una de las Partes realizará los arreglos necesarios y asumirá los costos para la traducción de sus escritos al idioma inglés.
45. El tribunal arbitral podrá suspender los procedimientos por el tiempo necesario para permitir a una Parte concluir una traducción.
46. Los laudos del tribunal arbitral serán emitidos en inglés.

Computo de los Plazos

47. Cuando, conforme a estas reglas, se requiera realizar algo, o el tribunal arbitral requiera que algo se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica ni aquella en que ocurra ese acontecimiento.
48. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la regla 11, una Parte reciba un documento en una fecha distinta de aquella en que el mismo documento sea recibido por la otra Parte, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de ese documento se calculará a partir de la última fecha de recibo de tal documento.

Apéndice

Código de Conducta

I. Principio Fundamental

Cada árbitro será independiente e imparcial y evitará conflictos de interés directos e indirectos. Adicionalmente, cada árbitro y ex árbitro respetará la confidencialidad de los procedimientos del tribunal arbitral para que, a través de la observancia de esos estándares de conducta, se preserven la integridad e imparcialidad de los procedimientos de solución de controversias.

II. Observancia del Principio Fundamental

Para asegurar la observancia del Principio Fundamental de este Código de Conducta se espera que cada árbitro:

- (i) se adhiera estrictamente a las disposiciones del capítulo 15 del Acuerdo y a las Reglas de Procedimiento y que mantenga la confidencialidad;
- (ii) revele la existencia o el surgimiento de cualquier interés, relación o asunto que ese árbitro pudiera razonablemente esperar conocer y que pudiera afectar o dar lugar a dudas justificables con respecto a la independencia o imparcialidad del árbitro; y
- (iii) tener el debido cuidado en el desempeño de sus funciones para cumplir con esas expectativas, incluyendo evitar conflictos de interés directos o indirectos con respecto al asunto de los procedimientos.

III. Ámbito de Aplicación

Este Código de conducta se aplicará a cada persona que funja como un árbitro, asistente de árbitro o personal administrativo involucrado en los procedimientos de un tribunal arbitral (en lo sucesivo "persona abarcada"). Cada árbitro tomará las medidas razonables para asegurar que su asistente o personal administrativo cumpla con las Partes IV a VII de este Código de Conducta. Las Partes podrán acordar exceptuar a cualquier persona abarcada, excepto a los árbitros, de la aplicación de todo o de una parte del área abarcada por este Código de Conducta.

IV. Obligaciones de Auto declaración

1. Cada persona a la que se le solicite fungir como árbitro recibirá de la Parte o Partes solicitantes, al momento de la solicitud este Código de Conducta. Previo a la confirmación de su nombramiento, esa persona entregará a la Parte o Partes involucradas la información relevante de los asuntos que podrían afectar su desempeño como árbitro. Esa información incluye información en relación con:

- (a) intereses financieros (por ejemplo: inversiones, préstamos, acciones, participaciones, otras deudas); participación en empresas (por ejemplo: directivos u otros intereses contractuales); e intereses en propiedades que sean relevantes en la controversia en cuestión;
- (b) intereses profesionales (por ejemplo: cualquier interés que la persona pueda tener en un procedimiento nacional o internacional y sus implicaciones, siempre que éstos involucren asuntos similares a aquellos tratados en la controversia en cuestión);
- (c) otros intereses activos (por ejemplo: la participación activa en grupos de interés público u otras organizaciones que pudieran tener una agenda que sea relevante para la controversia en cuestión);
- (d) declaraciones que contengan opiniones sobre asuntos relevantes de la controversia en cuestión (por ejemplo: publicaciones, declaraciones públicas);
- (e) intereses laborales o familiares (por ejemplo: la posibilidad de cualquier ventaja o cualquier presión similar que pudiera surgir por parte del empleador, de los asociados de negocios o los familiares inmediatos).

2. La obligación de auto revelación aplicará al árbitro después de la confirmación de su nombramiento. Durante el transcurso de los procedimientos, el árbitro revelará por escrito a las Partes y al Comité Conjunto cualquier información nueva relevante al párrafo 1 anterior, tan pronto como se percate de ella.

3. En el cumplimiento de estos requisitos de declaración, se tomará en cuenta la necesidad de respetar la privacidad personal y no será administrativamente oneroso de tal manera que haga impráctico para las personas, que de otro modo calificarían, fungir como árbitros.

V. Desempeño de las Funciones

1. Al desempeñar sus funciones, cada árbitro reconocerá que una solución expedita de la controversia es esencial para el funcionamiento efectivo del Acuerdo.

2. Para asegurar la transparencia e imparcialidad, ningún árbitro discutirá asunto alguno relacionado con el procedimiento referido al tribunal arbitral en ausencia de cualquiera de las Partes o en ausencia de los demás árbitros.

3. Un árbitro sólo debe examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión y salvo disposición en contrario de las Reglas de Procedimiento, no delegará en otra persona el deber de decidir.

4. Un árbitro no divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este Código de Conducta, a menos que lo haga a ambas Partes o que sea necesario para averiguar si ese árbitro ha violado o podría violar el Código.

VI. Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

1. Un árbitro será independiente e imparcial. Un árbitro no permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social y no podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas y lealtad a una Parte o temor a la crítica.
2. Un árbitro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero o personal, que sean susceptibles de influenciar la imparcialidad del árbitro o que pudieran razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.
3. Un árbitro no aceptará algún beneficio que de alguna manera pudiera afectar, o pareciera afectar el cumplimiento de sus funciones de árbitro.
4. Un árbitro no usará su posición en el tribunal arbitral en beneficio personal o privado. Un árbitro evitará acciones que podrían crear la impresión de que otros pueden influenciarlo. Un árbitro realizará todo esfuerzo para prevenir o desalentar a otros de crear tal influencia.

VII. Confidencialidad

1. Cada persona abarcada (según se define en la Sección III) mantendrá en todo momento la confidencialidad de la información que no sea pública adquirida durante esas deliberaciones y procedimientos del tribunal arbitral. Ninguna persona abarcada usará en algún momento esa información para obtener ventajas personales o para otros.
2. Hasta que el laudo final sea publicitado, ningún árbitro o su asistente o personal administrativo divulgará el laudo del tribunal arbitral o efectuará declaraciones sobre esos procedimientos o lo asuntos en controversia en los que esa persona está participando.